



Al contestar cite el No. 2024-01-186361

Tipo: Salida Fecha: 09/04/2024 08:21:35 AM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 1026587427 - SANTIAGO ANDRÉS S Exp. 113070
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 15 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-004648

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Santiago Andrés Silva Copete, en toma de posesión como medida de Intervención

Agente Interventor

María Berenice Mazo Zapata

Asunto

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión de la sociedad Copete Inversiones S.A.S. identificada con NIT 901.478.026-1 y su vinculación al proceso de la persona natural Santiago Andrés Silva Copete en toma de posesión como medida de intervención.

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

113.070

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2023-09-033064 de 15 de diciembre de 2023, este Despacho en ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas decretó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural Santiago Andrés Silva Copete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.587.427. Esto con fundamento en la investigación adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia contenida en la Resolución 2059 de 28 de noviembre de 2023, donde se pudo comprobar que el señalado sujeto desarrolló actividades de captación masiva e ilegal de recursos, en los términos del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.
2. Con memorando 2024-01-167747 de 1 de abril de 2024 la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales solicitó la vinculación de la sociedad Copete Inversiones S.A.S. identificada con NIT 901.478.026-1. Lo anterior, como quiera que, de acuerdo con el material probatorio recabado en la investigación desarrollada pudo establecer que la referida sociedad fue instrumentalizada y promovió las actividades de captación no autorizada de recursos del público realizadas por el señor Santiago Andrés Silva Copete.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(i) Del régimen de Intervención Judicial y las competencias conferidas por el Decreto 4334 de 2008 a la Superintendencia de Sociedades

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.
2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y

carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.

3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal”*¹.
4. El Gobierno consideró que era hace necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”*².
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado Decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*².
7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *“(…) Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (...)”*³.
8. Del Decreto se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto

¹ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814) ² Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

² Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

³ Ibídem.

4334 de 2008, que corresponde a “*La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*”.

9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas⁴; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008⁵.
10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia⁷.
12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008⁶. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: “*A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”⁷.*

⁴ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁵ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”. ⁷ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...).”

⁷ Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315-000-2009-00732-00(CA)

14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”*⁸.
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”*.
17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”*.
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’*.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”⁹.

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

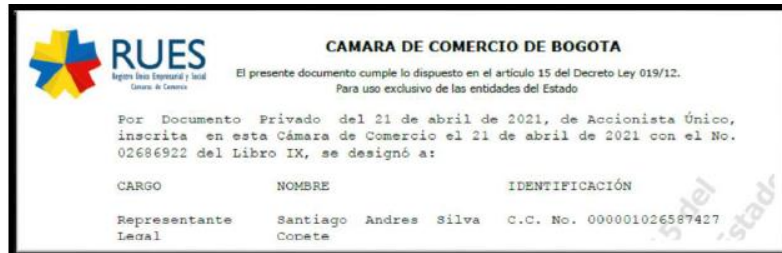
20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

(ii) Hallazgos realizados por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales

21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, a través de la investigación desarrollada -cuyas conclusiones constan en memorando 2024-01-167747 de 1 de abril de 2024-, determinó que la sociedad Copete Inversiones S.A.S. identificada con NIT 901.478.026-1, fue instrumentalizada y promovió las actividades de captación no autorizada de recursos del público realizadas por el señor Santiago Andrés Silva Copete. Razón por la cual, solicitó la vinculación de dicha sociedad al proceso de intervención judicial que se adelanta frente a este último sujeto.
22. Al respecto, es de señalar que mediante Auto 2023-09-033064 de 15 de diciembre de 2023, este Despacho decretó la intervención de la persona natural Santiago Andrés Silva Copete, toda vez que en la Resolución 2059 de 28 de noviembre de 2023 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se determinó que el señalado sujeto desarrolló actividades de captación masiva, enmarcadas en los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.
23. De acuerdo con lo indicado en la citada Resolución, tales actividades se desarrollaron mediante la modalidad de planes de inversión de capital, que consistían precisamente en la recepción de recursos de terceros con la finalidad de obtener la devolución del valor entregado y una rentabilidad del 100%, según el plan elegido. Planes que fueron promovidos por el señor Santiago Andrés Silva Copete mediante voz a voz y referidos, así como a través de los sitios web y redes sociales de la sociedad Copete Inversiones S.A.S., de la cual era representante legal y único accionista. Dichas obligaciones estaban respaldadas mediante pagarés que fueron utilizados como instrumentos para materializar las obligaciones del señor Silva Copete en calidad de deudor, obligándose a restituir sumas de dinero en igual género y cantidad al vencimiento de los instrumentos. Recursos que fueron recibidos directamente en los productos financieros del señor Silva Copete.
24. Específicamente, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales encontró probada la participación de la sociedad Copete Inversiones S.A.S. en las actividades de captación antes descritas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

25. En primer lugar, el Ente Investigador encontró que, la sociedad Copete Inversiones S.A.S. había sido constituida por documento privado de 21 de abril de 2021 y su composición accionaria estuvo conformada desde dicha fecha únicamente por Santiago Andrés Silva Copete con una participación del 100%. Se constató igualmente que, el Señor Silva había sido nombrado como Representante Legal de dicha sociedad desde su constitución.



26. De acuerdo con lo señalado en el memorando referido, con la información analizada en las redes sociales de la compañía, se pudo comprobar la promoción de distintos planes de inversión que prometían rentabilidades hasta del 100% de dicha Inversión.
27. Particularmente se refirió a anuncios en redes sociales donde Copete Inversiones S.A.S se presentaba como una empresa con más de 5 años de experiencia, enfocados en la optimización de las inversiones y rentabilidad para los clientes permitiendo incrementar el capital de manera segura y eficaz. En dichos anuncios se indicaba que con los proyectos de inversión estimaban rentabilidades superiores al 100%, además de ofrecer un sistema rápido, fácil y cómodo. Como se aprecia a continuación:

Copete inversiones es una empresa con más de 5 años de experiencia en el mercado, donde trabajamos diariamente para generar confiabilidad a todos nuestros clientes, enfocados siempre a la óptima inversión y rentabilidad de nuestros clientes. La inversión es uno de los aspectos fundamentales de las finanzas personales, ya que es lo que nos permite conservar el poder adquisitivo de nuestro dinero e incluso, incrementarlo considerablemente a largo plazo y con copete inversiones podrás incrementar tu capital de una manera segura y eficaz.

En nuestros proyectos de inversión estimamos rentabilidades superiores al 100%. Además, ofrecemos un sistema de inversión fácil, rápido y cómodo para que no tenga que perder tiempo en trámites y búsquedas de inversión.

Todo el trámite es online o presencial, lo puede realizar cómodamente desde su casa o agendando una cita a nuestras oficinas con nuestros asesores, en copete inversiones te ofrecemos la oportunidad de hacer parte de esta familia y crecer juntos.

CONTÁCTANOS

BOGOTÁ
Oficina: calle 146 a#95b-14
Tel: 3052271839

MONTERREY, CASANARE
Carrera 6 #15 - 28
Tel: 316 3100505

SÍGUENOS

Correo: copeteinversiones@gmail.com

Fuente: Radicado 2024-01-058890 del 10 de febrero de 2024, carpeta 2022152530-045-000- Screenrecorder-2022-08-18-22-50-54-354

28. En este mismo sentido, la Entidad Investigadora se refirió a los planes de inversión promocionados por el Señor Santiago Andrés Silva Copete mediante referidos (voz a voz), así como a través de los sitios web y redes sociales de la sociedad, destacando los que se presentan a continuación. En relación con los planes acumulados indicó que se trataba de planes en los que se invertían diferentes sumas de dinero con la promesa de recibir rentabilidades del 100% en tan solo 7 meses.

Plan Mensual

Consta de una inversión en la cual recibirás en los meses acordados inicialmente (mínimo 6 meses, máximo 12 meses), el 10% de tu inversión, al finalizar este tiempo reclamas el valor total de la inversión inicial y el 10% correspondiente a este mes.

Plan Universitario

Este plan se realizó con el fin de apoyar los estudios universitarios de la juventud colombiana, consiste en que el cliente deposite el 50% del valor de la matrícula y en los 6 meses posteriores se entregará el valor de la inversión y la rentabilidad del 100% de la misma, el estudiante debe mostrar el recibo de matrícula donde se confirme la información del estudiante para que se dé el 100% de rentabilidad, de lo contrario se brindará el porcentaje de inversión del 50%.

Nombre Plan	Horizonte	Guarancia Límite
Plan Universitario	6 Meses	100% de ganancia

Fuente: Radicado 2024-01-058890 del 10 de febrero de 2024, carpeta 2022152530-045-000- Screenrecorder-2022-08-18-22-50-54-354

Planes acumulados



Fuente: Radicado 2024-01-058890 del 10 de febrero de 2024, carpeta 2022152530-045-000- Screenrecorder-2022-08-18-22-40-39-48

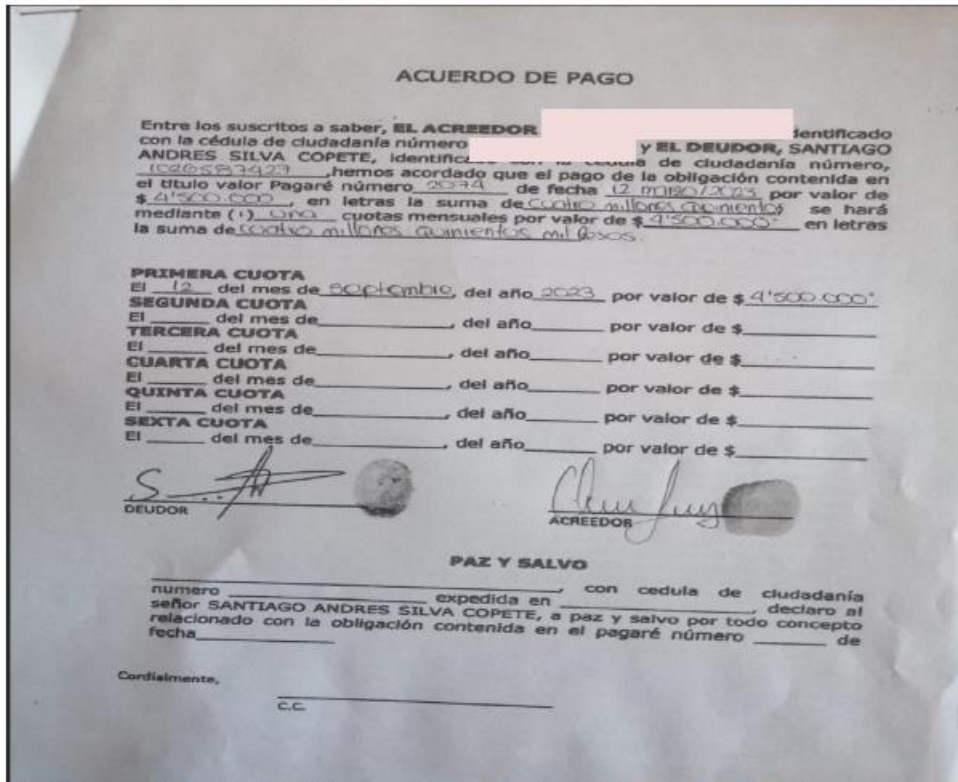
29. De acuerdo con lo indicado en el memorando referido, el trámite para invertir podía realizarse de manera presencial u online, agendando una cita con sus asesores comerciales. Tal proceso se desarrollaba de la siguiente manera:

- (i) La sociedad se contactaba con el inversionista a través de WhatsApp, redes sociales, página web, mensaje de texto o correo electrónico.
- (ii) Se agendaba una cita con un asesor comercial, quien lo acompañaba en el proceso de inversión.
- (iii) El asesor le indicaba los planes disponibles a efectos de que pudiera elegir.
- (iv) Al realizar la inversión, se le entregaba al inversionista un pagaré institucional que serviría como soporte de la inversión.
- (v) Al vencimiento del pagaré se comunicaban con el inversionista para que pudiera renovar la inversión o recoger el dinero invertido más la rentabilidad.

30. Acorde con lo anterior, la Entidad investigadora encontró que, las inversiones realizadas estaban respaldadas con la firma de pagarés que daban soporte de la inversión realizada y que posteriormente servirían de evidencia para la devolución de la inversión inicial y la rentabilidad pactada. Como se aprecia a continuación:



Fuente: Radicado 2024-01-058890 del 10 de febrero de 2024, carpeta 2022152530-227-000 – Pagare 4



Fuente: Radicado 2024-01-058890 del 10 de febrero de 2024, carpeta 2022152530-227-000 – Acuerdo Pagare 4

31. Con fundamento en lo anterior, se pudo concluir que, la Sociedad Copete Inversiones S.A.S. había servido de instrumento al Señor Santiago Andrés Silva Copete para suscribir pagares con membretes de la sociedad, adquiriendo 130 obligaciones con por lo menos 86 personas por un monto total que asciende a \$9.565.500.000. Lo anterior, de acuerdo con los archivos contenidos en el expediente administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia.
32. Así mismo, en el memorando se hizo mención a videos¹⁰ y a un comunicado¹¹ del señor Silva Copete publicados en las redes sociales de la sociedad, donde asume la responsabilidad en los incumplimientos del pago de las inversiones, comunicando que a partir del mes de marzo iniciara con los abonos correspondientes a dichas obligaciones.

¹⁰ Video de agosto 09 de 2023

¹¹ Comunicado 27 enero del 2024 – Instagram

33. Específicamente se refiere a un video de 9 de agosto de 2023 donde el señor Copete representante Legal de la sociedad Inversiones Copete S.A.S. manifiesta que: *“la sociedad sufrió un golpe económico ya que personas inescrupulosas suplantaron su identidad y que giraron pagares y títulos por recursos que jamás ingresaron a las cuentas de la sociedad y que tampoco fueron reportadas como recibidas por empleados de la sociedad. Situación que condujo a que muchas de las personas afectadas iniciaran acciones judiciales de carácter administrativo en busca de una solución a sus requerimientos”*¹². Así mismo, informó que *“ha establecido comunicación con las personas afectadas en busca de una solución o acuerdos de pago ya que ha sido buscado por oficinas de cobro que solicitan en pago de sumas exorbitantes y además inexistentes”*¹³.
34. Por otra parte, se refieren a un comunicado de 27 de enero de 2024, publicado a través de Instagram donde *“la sociedad informa que está realizando el pago y la devolución de los dineros prestados en proporciones justas y teniendo en cuenta las actuales posibilidades económicas de la sociedad según acuerdos de pago a los que han estado llegando con los acreedores. Copete Inversiones e compromete a cumplir con sus obligaciones y que a partir del mes de marzo darán inicio a los abonos correspondientes a esas obligaciones”*¹⁴.
35. Finalmente, la Entidad Investigadora precisó que, la determinación de la fase de análisis comprendía el tiempo transcurrido entre enero de 2021 y octubre de 2023.
36. Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales concluyó que, la sociedad Copete Inversiones S.A.S. fue instrumentalizada y promovió las actividades de captación no autorizada de recursos realizadas por el Señor Santiago Andrés Silva Copete. Por lo que, resulta procedente su vinculación a este proceso, conforme lo solicitado por el Ente Investigador en el memorando 2024-01-167747 de 1 de abril de 2024, antes señalado.

(iii) Posibilidad de presentar solicitudes de desintervención y planes de desmonte

37. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, resulta procedente aclarar que los intervenidos tienen la posibilidad de presentar -dentro del proceso de intervención- solicitudes dirigidas a ser desvinculados. Aunque la ocurrencia de actividades de captación ilegal de recursos del público supone la presunción de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 participaron en ella, tal presunción es de carácter legal y puede ser desvirtuada.
38. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es a través de la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar la culpa, recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.
39. Una vez presentada, la solicitud de desintervención se pondrá en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Surtido el traslado, se emitirá una providencia que se pronuncie sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud. Tales pruebas deberán decretarse bajo las reglas pertinentes del Código General del Proceso, particularmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Agotada la etapa probatoria, que incluye la posibilidad de decretar pruebas de oficio, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.

¹² Memorando 2024-01-167747 de 1 de abril de 2024

¹³ Ibidem

¹⁴ Memorando 2024-01-167747 de 1 de abril de 2024

40. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
41. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
42. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
43. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.
44. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
45. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.
46. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 68.1 y 68.2 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión de la sociedad Copete Inversiones S.A.S. identificada con NIT 901.478.026-1, y su Vinculación al Proceso de Santiago Andrés Silva Copete, en toma de posesión como medida de Intervención.
47. Finalmente, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los intervenidos, se advertirá a estos que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dieron lugar al memorando 2024-01-167747 de 1 de abril de 2024, podrán ser solicitados ante la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Copete Inversiones S.A.S. identificada con NIT 901.478.026-1 y decretar su vinculación al proceso de intervención de Santiago Andrés Silva Copete en toma de posesión como medida de intervención.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a María Berenice Mazo Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.028.527, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil una vez notificada la presente providencia.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 182 No 45 - 85 casa 48, teléfonos: 4670535 y 3105534513.

Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad Copete Inversiones S.A.S. identificada con NIT 901.478.026-1.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar a la interventora que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de la intervenida, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la interventora. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la Calle 182 No 45 - 85 casa 48, teléfonos: 4670535 y 3105534513. Adicionalmente, deberá poner a disposición de la interventora los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-23910113070.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son

titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la Interventora designada.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de ineficacia.

Décimo Sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Copete Inversiones S.A.S. identificada con NIT 901.478.026-1, a efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la Interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-23910113070.

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2021 al 2023, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir a la interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, contenido en la Resolución 100-013381 (2023-01-911459) de 17 de noviembre de 2023; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Segundo. Ordenar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Tercero. Ordenar a la Interventora para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000013 de 22 de diciembre de 2022, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar a la interventora, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir a la interventora que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo Sexto. Requerir a la auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la Interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar a la interventora, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el memorando 2024-01-167747 de 1 de abril de 2024, conservando la reserva.

Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que las personas aquí intervenidas podrán consultar el memorando en mención.

Trigésimo Primero. Advertir a los intervenidos que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dio lugar al memorando 2024-01-167747 de 1 de abril de 2024 podrán ser solicitados ante la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.

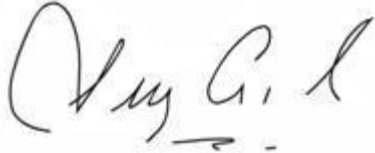
Trigésimo Segundo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Tercero. Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Trigésimo Cuarto. Advertir que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria

manifiestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Rad: 2024-01-167747
A2849